

INFORME SECRETARIAL:

Agosto 19 de 2022. En la fecha siendo las 6:53 p.m., ingresa al Despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE MURILLO, ZAIDA MONTOYA CONGOTE**, (compañera) **MAIK JHONATAN DE LA TORRE MONTOYA** (hijo) y **NIK ALEJANDRO DE LA TORRE MONTOYA** (hijo), en contra de la **CLÍNICA DE FRACTURAS VITA S.A.S.** y el Dr. **MIGUEL ENRIQUE BUSTILLO JAECKEL**, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 19 de Agosto de los cursantes, para conocer en primera instancia, correspondiéndole la radicación No. 17380311200220220047100. Agosto 23 de 2022. A Despacho Para Proveer.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 1305
Rad Juzgado: 2022-00471-00

Se resuelve a continuación sobre la admisibilidad de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por 1.-) **WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE MURILLO**, 2.-) **ZAIDA MONTOYA CONGOTE**, (compañera) 3.-) **MAIK JHONATAN DE LA TORRE MONTOYA** (hijo) y 4.-) **NIK ALEJANDRO DE LA TORRE MONTOYA** (hijo), en contra de la 1.-) **CLÍNICA DE FRACTURAS VITA S.A.S.** y el 2.-) Dr. **MIGUEL ENRIQUE BUSTILLO JAECKEL**.

CONSIDERACIONES:

1. Del estudio preliminar de Control de Admisibilidad en referencia, se advierte que, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.1. Deberá la parte demandante indicar cuáles son las Secuelas que presenta el señor William Antonio de la Torre Murillo, citadas en el numeral 27 de los hechos.

1.2. Por tratarse de una responsabilidad médica debe establecerse los elementos que la configuran de manera clara y precisa.

La Imprudencia
La impericia
Negligencia
Culpa médica.

Por lo antes citado, deberá indicar el daño causado, pues no basta con manifestar que están demostrados con la historia clínica y con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por el Dr. Santiago Muñoz Marín, en el entendido que 1.-) el daño 2.-) el comportamiento dañino que puede ser (doloso o culposo), y el 2.-) nexos causal entre las dos anteriores, debe ser claro y preciso, por lo que deberá proceder de conformidad.

1.3. En el punto 26 de los hechos hay una indebida acumulación de pretensiones pues hace alusión al procedimiento quirúrgico realizado en la Clínica de Fractura Vita, y citando también en el mismo numeral la atención médica recibida.

1.4. Deberá la parte demandante hacer una descripción en el acápite de los hechos de los fundamentos facticos que soportan las pretensiones 1, 2, 3, con respecto a la responsabilidad del Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel, en virtud a que solamente se hace relación en el numeral 24, que se configura otro error por parte del médico ortopedista.

1.5. Igualmente, los fundamentos facticos respecto a las pretensiones de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

1.6. Deberá quedar plasmado en la demanda si demanda al Dr. Miguel Enrique Bustillo Jaeckel, como médico adscrito a la Clínica de Fracturas Vita, y la entidad misma, como persona jurídica solidaria, por las faltas culposas del personal a su servicio.

1.7. Es de Advertir, que el Juramento estimatorio y la estimación de la cuantía son requisitos formales de la demanda, que se encuentra en el numeral 7º y 9º respectivamente del Artículo 82 del C.G.P., totalmente independientes pues el Juramento Estimatorio tiene fines probatorios, mientras que la cuantía tiene efectos de fijar la competencia por el factor objetivo.

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante aclarar el acápite del Juramento estimatorio, ya que no se puede estimar bajo juramento la cuantía de las pretensiones en este punto.

1.8. Igualmente, deberá Corregir la cuantía de la demanda si a ello hubiere lugar después de realizar el juramento estimatorio, debiendo determinar su valor con precisión, ya que no es de recibo manifestar que es "de mayor cuantía ya que supera los ciento cincuenta salarios mínimos. (num. 1º del Art. 26 del C.G.P).

1.9. De conformidad con el Art. 206. Modificado. L. 1743/2014, art 13 inciso 3º El Juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, por lo que deberá proceder de conformidad. (daño a la salud y daño moral subjetivo).

1.10. No sobra advertir, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.**

1.11. En el Numeral 3º Daño Moral Subjetivo. II. Perjuicios Inmateriales o Extra Patrimoniales, en letras se cita daño moral subjetivo a favor de la señora ZAIDA MONTOYA CONGOTE y a los jóvenes NOK ALEJANDRO DE LA TORRE MONTOYA, MAIK JHONATAN DE LA TORRE MONTOYA VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES **TREINTA (30 SMMLV)**, se le requiere para que aclare este punto.

1.12. Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramente, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, **de igual manera deberá informar la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020 – Ley 2213 Art. 8º inciso 2º del 13 de junio de 2022).

1.13. En virtud a que la Responsabilidad civil médica puede ser contractual o extracontractual, por lo que manifestara cual es la pretendida por los demandantes.

1.14. Como consecuencia de antes citado, se aclarará el punto 14. Procedimiento citado por la parte demandante, pues en el mismo hace alusión que el señor WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE MURILLO reclama en acción personal la responsabilidad civil contractual y sus familiares la acción personal extracontractual.

2. INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y que por disposición del nivel central el correo electrónico del despacho únicamente está habilitado para **recibir emails** los días **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a** pesar de que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

3. Así las cosas, de acuerdo a lo mencionado, deberán enviar las subsanaciones, memoriales y solicitudes al correo electrónico del despacho en el horario **autorizado**, mientras el nivel central desbloquea la cuenta y amplía el horario hasta las 6:00 p.m.

4. Advertir, que el escrito de subsanación deberá ser integrado con la demanda en un solo escrito.

5. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de 5 días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por 1.-) **WILLIAM ANTONIO DE LA TORRE MURILLO**, 2.-) **ZAIDA MONTOYA CONGOTE**, (compañera) 3.-) **MAIK JHONATAN DE LA TORRE MONTOYA** (hijo) y 4.-) **NIK ALEJANDRO DE LA TORRE MONTOYA** (hijo), en contra de la 1.-) **CLÍNICA DE FRACTURAS VITA S.A.S.** y el 2.-) Dr. **MIGUEL ENRIQUE BUSTILLO JAECKEL**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra identificado civilmente con la C.C. No. 71.728.543 y T.P. No. 186.976 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 82 hoy 25
de agosto de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria**